



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

SENTENCIA : No. 177
PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES : FABIOLA ARIAS CASTILLO Y FABIO ARIAS CASTILLO
DEMANDADO : ELCY ARIAS CASTILLO
RADICACION : 2022-00360-00

Armenia (Q.), agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se procede a decidir en primera instancia la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurado por apoderado judicial, por **FABIOLA ARIAS CASTILLO Y FABIO ARIAS CASTILLO**, en contra de **ELCY ARIAS CASTILLO**.

HECHOS:

Los señores Guillermo Arias Dávila y Teresa de Jesús Castillo González, se encontraban casados, con Sociedad Conyugal Vigencia. Que los esposos Arias y Castillo fallecieron en su orden los días 7 de enero de 2017 y 20 de enero de 2017, en la ciudad de Armenia, Quindío.

Que la señora Elcy Arias Castillo, a través de la Escritura Pública Número 1730 del 25 de mayo de 2018, de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, liquidó la herencia de los señores Guillermo Arias Dávila y Teresa de Jesús Castillo González, en donde se le adjudicó como única hijuela el siguiente bien:

“lote de terreno mejorado con casa de habitación, determinado como lote número 14 de la manzana 5 ubicado en la milagrosa, del área urbana del municipio de armenia, departamento del Quindío, constante de 6.00 metros de frente, por 9.00 metros de fondo, y comprendido dentro de los siguientes linderos según certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-40216 que se protocoliza con la presente escritura: ####NORTE: Lote número trece (13), SUR: Lotes números quince (15) y dieciséis (16), ORIENTE: Vía peatonal, OCCIDENTE: Lote número dos (2).###. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 280-40216 y ficha catastral número 0101-0000-0308-0008- 0000-00000.”

Que, el trabajo de partición y adjudicación fue debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, que, la demandada compró los derechos herenciales de sus hermanos Fernando Arias Castillo, Ayda

Teresa Arias Castillo Y Adiel Moreno Castillo, lo cual fue consignado dentro de la sucesión.

Que, la señora Elcy Arias Castillo, conocía a todos sus hermanos y sabía quiénes tenían la calidad de herederos, pero, no incluyó en la sucesión a sus hermanos Fabiola y Fabio Arias Catillo, ni les compró sus derechos herenciales frente a la sucesión de sus padres.

PRETENSIONES:

Que, se declare que los señores Fabiola Arias Castillo y Fabio Arias Castillo González, personas mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., identificados en su orden con la cédulas de ciudadanía números 24.674.348 y 9.800.373, expedidas en Génova, Quindío, en su condición de hijos de los causantes Guillermo Arias Dávila y Teresa de Jesús Castillo, tienen vocación hereditaria en su condición de asignatarios del primero orden hereditario, con igual derecho o cuota al de su hermana demandada.

Que, se debe adjudicar a los demandantes señores Fabiola Arias Castillo y Fabio Arias Castillo, personas mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., identificados en su orden con la cédulas de ciudadanía números 24.674.348 y 9.800.373, expedidas en Génova, Quindío, la cuota parte hereditaria que les corresponde, declarando ineficaz el orden de partición y adjudicación en el proceso de sucesión elevado ante la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, Quindío, mediante la escritura pública número 1730 del 25 de mayo de 2018, la cual salió en favor de la demandada señora Elcy Arias Castillo; así como su registro, respecto del cual pido su respectiva cancelación.

Que se condene a la demandada a restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, o en su defecto se ordene el pago de los valores de los bienes que corresponden a los señores Fabiola Arias Castillo y Fabio Arias Castillo, con ocasión a su derecho y/o cuota de partición como herederos de los causantes

Condenar a la demandada en costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 12 de enero de 2023, la demanda se admitió, en la misma providencia se dispuso notificar a la parte pasiva.

En efecto, el día 13 de junio de 2023, la demandada ELCY ARIAS CASTILLO, compareció al proceso a través de apoderado judicial, quien se allano a las pretensiones de la demanda, por tanto, con auto del 21 de junio, se dispuso

declarar eficaz el allanamiento y se ordenó proferir sentencia anticipada conforme las voces del Artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto según lo prescribe el artículo 28 del CGP.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia, si tomamos en cuenta que demandantes y demandados tienen existencia jurídica en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez las partes son mayores edad, con capacidad legal para comparecer al procedo.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos, sin que se evidencie deficiencia mayúscula en esta materia que eventualmente pudiera conducir a una inhibición. Además, a juicio del Juzgado, en virtud del principio de preclusión de las oportunidades procesales, si alguna formalidad en la demanda pudo haberse omitido, el transcurso del proceso purgó la falencia, en materia de formalidades, y si las partes, e incluso el mismo Juez, no la advirtieron en tiempo se considera que la demanda quedó saneada y por ende purificada de cualquier ausencia de formalidad. En consecuencia, nada habrá que añadir sobre este otro presupuesto procesal que está satisfecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

PETICION DE HERENCIA:

La señora **FABIOLA ARIAS CASTILLO Y FABIO ARIAS CASTILLO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, demostraron con prueba documental, es decir, con los registros civiles de Nacimiento respectivos, sus condiciones de hijos legítimos de los causantes Guillermo Arias Dávila y Teresa de Jesús, por lo que, habrá que adjudicarse la parte de herencia que, les corresponde.

Como vemos, están plenamente legitimados los demandantes, para reclamar el derecho sustancial a su verdadera filiación y establecida ésta positivamente, a heredar de su señor padre, lo que, de igual forma será adjudicado a sus hermanos, estando frente a la ley como herederos de igual derecho.

A las anteriores precisiones el despacho llegó, por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de mayo 3 de 1.971 precisó referente a este tema lo siguiente:

“...Estatuye el artículo 1321 del código Civil que **“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor,**

como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente sus dueños...”

“Se ha definido la acción de petición de herencia, que consagra el precepto transcrito, como la que tiene el legítimo heredero de una persona fallecida contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquel se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. “ No requiere para su prosperidad- ha dicho la Corte - que el demandado ocupe materialmente especies pertenecientes al acervo hereditario, porque es obvio que si en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en si no comprende esencialmente la declaración de heredero único, mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporando a los herederos y terceros en la misma demanda o por separado contra estos posteriormente”.

“Esta jurisprudencia –agrega- debe sostenerse, por estas razones:

A. La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma mas vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor, o de quien este llamado a participar también en la herencia.

B. Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación”.

Es decir, entonces que la petición de herencia se puede ejercitar no sólo frente al heredero putativo sino también de quien, siendo heredero, ocupa una cuota herencial que no le corresponde por ley.

Dicha acción puede ser ventilada para reclamar toda la herencia o para pedir una cuota parte de la misma (cuando tanto demandante como demandadas tienen vocación hereditaria). Este último evento surge cuando el heredero excediéndose en su derecho, ha tomado para sí a tal título una cuota que no es la suya.

A este respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de julio de 1990 se pronunció así:

“ Pero si tanto el actor, como el demandado son herederos legítimos ..., entonces al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado que lo pretende hereditariamente para sí, el demandante tendrá derecho, en virtud del propio artículo 1321, a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponde , esto es, a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley, y se le entreguen a éste por aquel, con sus respectivos frutos, los bienes de la herencia que en la misma partición le sean adjudicados en pago de su cuota”.

Corolario de lo anterior se extraen tres requisitos para la prosperidad de las pretensiones en un proceso de este tipo que son:

- a. Que el demandante sea el titular del derecho vulnerado.
- b. Que su derecho sea actual.

- c. Que la persona demandada sea quien ocupe la herencia en calidad de heredero

Como vemos algunas de las pretensiones tienen como fin, una auténtica petición de herencia, pues ello conllevaría a que, se pida y declare sin efectos o inoponible la partición de la herencia del causante, lo cual ya se realizó; volver a verificar la partición con el heredero preterido; restituir los bienes a la herencia y demás peticiones propias de juicios de esta naturaleza.

En el proceso, se probó que la partición de los causantes se consumó por el trámite notarial ante la Notaria Cuarta de Armenia, escritura 1730 del 25 de mayo de 2018, en favor de la demandada **ELCY ARIAS CASTILLO**.

Aspectos que, le abre paso a la acción de petición de herencia, por lo que se ordenará **REHACER LA PARTICION Y ADJUDICACION**, para que reconozcan a las demandantes **FABIOLA ARIAS CASTILLO Y FABIO ARIAS CASTILLO**, como hijas – herederas de los causantes, para lo cual es necesario dejar sin efecto el acto de partición y adjudicación, llevado a cabo en la Notaria Cuarta de Armenia, a través de escritura pública número 1730 del 25 de Mayo de 2018., por la razones expuestas en esta parte motiva.

No habrá costas procesales, en virtud al allanamiento invocado por la parte pasiva.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que, la señora **FABIOLA ARIAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.674.348 y **FABIO ARIAS CASTILLO** identificado con la c.c **9.800.373**, tienen vocación hereditaria como hijos legítimos respectivamente de **GUILLERMO ARIAS DAVILA Y TERESA DE JESUS CASTILO GONZALEZ**, fallecidos el día 7 y 20 de enero de 2017, en consecuencia, tienen derecho a reclamar la cuota parte o derecho que, les correspondiera sobre los bienes relictos que dejaran los causantes.

SEGUNDO: Disponer rehacer la adjudicación que, se realizó en la Notaria Cuarta de Armenia, a través de escritura pública número 1730 del 25 de Mayo de 2018., en favor de los demandantes, sobre las cuotas partes o derechos que, conforme a lo dicho en esta decisión, en favor de **FABIOLA ARIAS CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.674.348 y **FABIO ARIAS CASTILLO** identificado con la c.c **9.800.373** para lo cual, se **deja sin efecto alguno** la precitada escritura. **Líbrese** oficio a la Notaria Cuarta de Armenia, con el objeto de informar, lo aquí decidido.

TERCERO: Se dispone cancelar la anotación #10 del folio de matrícula 280-40216, por tanto, **líbrese**, medio del centro de servicios judiciales, el oficio respectivo, con copia de la presente decisión a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4fb105f9b8c002a5e2e353ce4bfec978222b52c682640fd5b4ba08b2867131**

Documento generado en 14/08/2023 07:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>